



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01511-2017-PA/TC  
LIMA  
JULIO AMÉRICO TELLO RENGIFO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Américo Tello Rengifo contra la resolución de fojas 135, de fecha 21 de febrero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01511-2017-PA/TC

LIMA

JULIO AMÉRICO TELLO RENGIFO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 27 de junio de 2012 (f. 12), expedida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta contra la Policía Nacional del Perú; su confirmatoria de fecha 14 de junio de 2013 (f. 16), expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la misma Corte Superior de Justicia; y la Casación 13944-2013 Lima, de fecha 6 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el aludido recurso, la cual no obra en autos. Alega que los jueces demandados se han negado a aplicar la Ley 19846 y el Decreto Supremo 09-87-DE, que la reglamenta. En tal sentido, acusa la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que el recurso de casación interpuesto por el recurrente fue rechazado porque el monto del petitorio no superaba la cuantía mínima exigida por el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (Cfr. Ejecutoria suprema extraída del Sistema de Consultas de Expedientes del Poder Judicial). De esta forma, el recurrente promovió un recurso que, conforme a la ley procesal citada, era inconducente para la reversión de la decisión superior objetada. Por ello, el plazo de prescripción del presente amparo debe computarse desde el día siguiente de su notificación.
6. Debe resaltarse que el recurrente fue notificado de la resolución judicial cuestionada el 3 de julio de 2013 (f. 15). Así, el tiempo que ha transcurrido desde la fecha anotada hasta la de interposición del presente amparo, 11 de marzo de 2014 (f. 22), supera en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional y, por tanto, su pretensión deviene extemporánea.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01511-2017-PA/TC

LIMA

JULIO AMÉRICO TELLO RENGIFO

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**